

diencia respectiva y con su *visto bueno*, una certificacion en que conste la cantidad que por razon de estos portes hubieren satisfecho (1).

Para finalizar estos apuntes relativos á la correspondencia oficial de la administracion de justicia, creemos oportuno añadir que gozan del privilegio de *apartado* aun en la particular, es decir, tienen derecho á recibirla antes que las distribuyan los carteros, el presidente, ministros, fiscal y secretario del Tribunal Supremo, y los regentes y fiscales de las Audiencias, sin obligacion de abonar por ello ninguna retribucion (2); pero los demas empleados, incluso los jueces de primera instancia, estan obligados á pagar á los carteros distribuidores de la correspondencia pública, los cuatro maravedís en carta que les estan señalados por remuneracion de su trabajo (3).

(1) Art. 13 á 17 del citado Real decreto de 3 de diciembre de 1845. Reales órdenes de 4 de febrero de 1846 y 22 de abril circulada en 19 de mayo de 1847, art. 9 de dicho Real decreto de 16 de marzo de 1854, y Reales órdenes de 23 del mismo mes y año y de 18 de febrero de 1855, las cuales establecen varias disposiciones reglamentarias para la circulacion de los pliegos de oficio, y recaudacion de los portes en caso de condena de costas.

(2) Real orden de 25 de marzo de 1846, confirmatoria del Real decreto de 7 de diciembre de 1716 y de la ordenanza del ramo de correos de 1794.

(3) Real orden de 16 de julio de 1846.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION Y FACULTADES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Hasta aqui todas nuestras explicaciones han tenido por objeto dar á conocer con la posible concision y claridad la forma constitutiva de nuestros juzgados y tribunales del fuero comun, el orden con que se rigen y ejercen sus atribuciones, y las personas que cooperan á este mismo objeto, ya como subalternos, ya como auxiliares.

Correspóndenos ahora pasar ya á exponer las atribuciones confiadas á los mismos juzgados y tribunales, es decir, la jurisdiccion y facultades que les estan confiadas para administrar justicia; las personas y las cosas á donde alcanza este poder, y los linderos hasta donde llega, y donde no pueden ejercerlo sin extralimitarse ni cometer un abuso de autoridad.

Siguiendo el mismo método observado hasta ahora para la explicacion de la parte orgánica de los juzgados y tribunales, esto es, desde los mas inferiores hasta el mas elevado, daremos principio á la materia de este libro ocupándonos ahora de los alcaldes y jueces de paz, y seguiremos despues con los juzgados de partido, las Audiencias, el tribunal correccional de Madrid y el Supremo de Justicia.

TITULO I.

De la jurisdiccion y competencia de los juzgados y tribunales del fuero comun.

CAPITULO I.

DE LA JURISDICCION DE LOS ALCALDES Y DE LOS JUECES DE PAZ.

1.º *De los alcaldes.* No debemos considerar ahora á estos como presidentes de los ayuntamientos, ni como autoridades locales encargadas en el orden público, sino como jueces, como agentes judiciales, que desempeñan una parte de la jurisdiccion ordinaria y delegada.

Es de su competencia:

1.º Prevenir las primeras diligencias judiciales para la averiguacion de los delitos y sus autores.

2.º Ejecutar todo cuanto les encarguen el juez de primera instancia de su partido y la Audiencia de su territorio (1).

3.º Entender en los juicios sobre faltas (2), con derogacion de todo fuero (3).

4.º Sustituir en las cabezas de partido, siendo letrados, y por el orden de su numeracion, al juez de primera instancia, en caso de ausencia, enfermedad, ó vacante, si no hubiere en la

(1) Real órden de 5 de setiembre de 1834 y arts. 31, 32 y 34 del reglamento provisional, y 7 del de juzgados.

(2) Regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código.

(3) Decisiones del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1853, y de 3 de marzo de 1854.

poblacion otro juez de la misma clase; pero esta sustitucion es interina, y solo mientras se presenta el letrado á quien hubiere nombrado la Audiencia ó el Gobierno (1).

5.º Sustituir tambien á los jueces de paz, en defecto de los suplentes de estos (2).

2.º *De los jueces de paz.* La competencia de estos jueces se limita en el dia á conocer de los asuntos civiles siguientes:

1.º De los actos de conciliacion, en los cuales su jurisdiccion alcanza aun á los eclesiásticos, militares y personas que por cualquier motivo tengan fuero privilegiado (3).

2.º De los juicios verbales (4).

3.º De las primeras diligencias para prevenir un abintestato, en los pueblos donde no hay juez de primera instancia (5).

4.º De los embargos preventivos en los mismos pueblos que no sean cabeza de partido (6).

Pero luego que haya una nueva organizacion judicial corresponderá á dichos jueces:

1.º Presidir los actos de conciliacion.

2.º Conocer, con arreglo á las leyes, de las causas civiles que se ventilen en juicio verbal.

3.º Conocer en primera instancia de los juicios criminales por razon de faltas.

4.º Auxiliar á los jueces de partido en el ejercicio de sus funciones, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes.

5.º Formar las primeras diligencias del sumario en puntos donde no resida el juez de partido.

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1834.

(2) Real decreto de 22 de octubre de 1855. Segun la base 1.ª de las acordadas para la ley de organizacion de tribunales, las funciones judiciales en todos sus grados son absolutamente incompatibles con las del orden administrativo, y por consiguiente los alcaldes habrán de cesar en toda intervencion judicial, trasmitiéndose á los jueces de paz las atribuciones que hoy tienen.

(3) Art. 201 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Arts. 1,162 y 1,163 id.

(5) Art. 357 id.

(6) Art. 930 id.

En las poblaciones rurales y despoblados sitios á larga distancia del punto donde residan los jueces de paz, ejercerán esa atribucion preventiva, en toda la extension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno (1).

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO.

Los jueces de partido son, cada uno en el término jurisdiccional que le estuviere asignado, los únicos á quienes compete conocer en primer grado de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, con inhibicion, es decir, con prohibicion de entender en la primera instancia de ellas, aun las Audiencias, á pesar de su superioridad (2).

Preciso es, pues, hacer mencion de los negocios que estan sujetos á dicha jurisdiccion comun, y por consiguiente á la de los expresados jueces. Por regla general lo estan todos, menos los que por su naturaleza espiritual ó eclesiástica, militar, de hacienda, de comercio, ó por el fuero privilegiado de las personas interesadas, no se hallen sometidos á jurisdiccion especial; de los cuales se tratará mas adelante. Corresponden por consiguiente á la jurisdiccion ordinaria los siguientes:

En lo civil:

1.º Las demandas de mayor y de menor cuantía pertene-

(1) Base 7.ª para la ley de organizacion judicial.

(2) Art. 36 del reglamento provisional. Segun la 9.ª base formada para la ley de organizacion judicial, corresponderá á los jueces de partido:

1.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que, conociendo en primera instancia los jueces paz, haya lugar á aquel recurso.

2.º Conocer en primera instancia de las demas causas civiles y criminales que no esten expresamente exceptuadas por la ley.

3.º Auxiliar á los tribunales superiores y al Supremo de Justicia, practicando las diligencias que los ordenen, en conformidad á las leyes.

4.º Desempeñar las demas atribuciones que las leyes les confieran.

Y segun lo establecido en la base 17.ª, la jurisdiccion ordinaria habrá de ser la única competente para todas las causas civiles.

cientes al fuero comun. Por *menor cuantía* se entienden las que tienen por objeto la cobranza de una cantidad, que excediendo de 600 rs., no pase de 3,000 (1). Las de *mayor cuantía* son las restantes.

2.º Todo juicio que se intente sobre despojo ó perturbacion en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, y aun el juicio plenario de posesion si las partes lo promovieren; aunque con reserva del de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado (2).

3.º Las demandas civiles que ocurran contra los alcaldes del respectivo partido (3).

4.º Los negocios judiciales mercantiles que se suscitan en los partidos ó distritos donde no hay tribunal de comercio (4).

5.º Las demandas de reversion ó incorporacion á la Corona de todos los bienes de señorío (5).

6.º Los negocios de la mesta, ó relativos á la ganaderia trashumante ó mesteña (6).

7.º Los pleitos sobre posesion ó pertenencia de los bienes mostrencos (7), aunque con limitacion de juzgarlos y fallarlos, haciendo la declaracion correspondiente, pues la ejecucion del fallo en todas sus incidencias compete á la administracion (8).

8.º Los negocios contenciosos relativos al caudal de los pósitos (9).

(1) Arts. 1,133 y 1,162 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 44 del reglamento provisional, 694 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1853, publicada en 8 del mismo, la cual declara que la jurisdiccion radica en el juez ordinario, aunque la providencia del interdicto haya tardado largo tiempo en llevarse á efecto. Hay otra decision igual de 1.º de marzo de 1854, publicada en 6 del mismo.

(3) Art. 46 del reglamento provisional.

(4) Art. 462 de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830.

(5) Ley de 26 de agosto de 1837.

(6) Reales órdenes de 14 de mayo y 15 de julio de 1836.

(7) Ley de 16 de mayo de 1835.

(8) Real orden de 29 de marzo de 1848.

(9) Real orden de 22 de marzo de 1834.